

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas T.A.M. C/ A.N.R. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-01527-F-2025 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 18/06/2025 se presenta la Sra. A.M.T. DNI N° 3. mediante letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo M.F.A.T. DNI N° 7., contra el progenitor del mismo el, Sr. N.R.A., DNI 3.

Refiere que la actora y el Sr. A.N.R. son progenitores del niño MILO F.A.T. DNI 7..

Relata que cuando la Sra. A.M.T. estaba embarazada, las partes realizaron una mediación y acordaron en concepto de prestación alimentaria, el equivalente a 20% del SMVYM, que se depositaba en cuenta judicial 1., y que luego del nacimiento de M. y previo examen de ADN, actora tuvo que requerir nueva mediación atento que el demandado no aumentaba su obligación alimentaria.

Solicita en concepto de alimentos provisorios, el equivalente al 20% de sus ingresos, con un piso del 30% del SMVYM en el supuesto que no se encuentre en relación de dependencia.

Asimismo solicita se fije en concepto de alimentos definitivos, el 30 % de los ingresos del demandado, como empleado de C.D. (domicilio I.P.L.3.d.l.c.d.N.t.0.), con un piso mínimo del 40% SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL cuando no encuentre en relación de dependencia o trabaje de manera independiente, y el 30% del SMVYM así como también en el supuesto que no se encuentre en relación de dependencia.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 24/07/2025 se presenta el

demandado con el patrocinio letrado de los Dres. LUCAS EMILIANO GARCIA LAGOS y GIAN FRANCO GALLO, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que trabaja en la firma “C.D.C.2. con una jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 hs, y que no posee vivienda propia, por lo que se encuentra alquilando en un inmueble.

Afirma que siempre ha cumplido con la obligación alimentaria en favor de M., realizando aportes económicos regulares, mediante transferencias bancarias- Agrega que tiene otra hija mas, A.L.A., de nueve (9) años de edad, por la cual él abona una cuota alimentaria mensual que no se descuenta de su recibo de sueldo sino que la realiza con dinero en efectivo o transferencia, por un valor mensual de (\$180.000) .

Manifiesta que luego de la prueba de ADN, fue abonando montos superiores al 20% del SMVM acordado.

Refiere que convinieron con la actora, un régimen de comunicación respecto del niño, por medio del cual el suscripto tendrá contacto todos los días de la semana en el horario de 14:30 hs. a 22:00 hs. y todos los sábados desde las 15:00 hs. hasta la 22:00 hs. Enuncia que en dicho acuerdo, el demandado ofreció en concepto de alimentos el 20% de sus haberes con más la cobertura de obra social, aporte de ropa, pañales y leche rechazado por la actora.

Sigue relatando que la actora ha incumplido el regimen de comunicación acordado, no permitiendo que el Sr. A. vea al niño, hasta que no acuerden la cuota alimentaria, por lo cual tuvo que iniciar el expediente de ejecución del acuerdo en autos A.N.R. C/ T.A.M. S/ HOMOLOGACION (REG DE COMUNICACION) (Expte. CI-00934-F-2025). Denuncia que sus ingresos mensuales no superan el millón y medio de pesos.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 20 % de los haberes percibidos, deducidos los descuento de ley y los viáticos.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, por lo que en fecha 13/08/2025 se dispone la apertura a prueba.

El 28/08/2025 se agrega informe del ANSES.

En fecha 26/08/2025 se agrega informe de la empleadora del alimentante, y acompaña los recibos de sueldo del mismo.

El día 03/09/2025 se agrega el informe socio ambiental de la Sra. T., y el 05/11/2025 se agrega el informe del Sr. A..

El 22/09/2025 se agrega informe del Registro del Automotor.

En fecha 02/10/2025 se agrega informe de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Cipolletti.

El 10/11/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 4 de diciembre de 2025 se realiza la audiencia de prueba, y se toma declaración testimonial a los Sres: E.J.T.D.2.; E.M.T.R.D.9.; L.G.A.A.D.3. y C.E.A.D.1.. Se desiste de los restantes testigos.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que M.F.A.T. DNI N° 7. es hijo de N.R.A., DNI 3. y A.M.T. DNI N° 3. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido “La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago”.- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min.

San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe de la AFIP, y los recibos de sueldo del Sr N.R.A., DNI 3., surge que tienen empleo en relación de dependencia siendo su empleador C.D.C.2., percibiendo una remuneración de monto base de P.U.M.C.C.Y.T.M.C.S.Y.T.C.1.(.1.1. deducidos únicamente los descuentos de ley.

Del informe del Registro de Propiedad del Automotor, surge que el demandado posee un automotor, dominio A. Marca: F. Modelo: F.5.2.N.A.T.. Tipo: SEDAN 5 PUERTAS Año Modelo: 2018. Y una motocicleta dominio 2.I., Marca: M., Modelo: R., Año Modelo: 2011.

Por otra parte, del informe socio ambiental realizado en el domicilio del demandado surge que: *"El grupo familiar de convivencia del Sr. A.N.R. está conformado por su hija A.A.L.-a.- , bajo la modalidad de cuidado personal compartido con la progenitora, Sra. A.L.. La vivienda es alquilada, se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad, con acceso a todos los servicios. El Sr. A., se encuentra enmarcado en la economía formal de trabajo. Cuenta con un empleo estable desde hace*

nueve años aproximadamente. Con los ingresos obtenidos cubre las necesidades básicas del grupo familiar. El Sr. A., manifiesta que realiza el aporte reglamentario de cuota alimentaria de su hija A.A. y de su hijo A.T.M., representando el 20% por cada uno de su sueldo. La comunicación con la Sra. T.A., -progenitora del niño M.- es conflictiva y por momentos nula. En relación al plan de parentalidad, si bien han tenido instancias de mediaciones, los acuerdos establecidos no se han mantenido.. El Sr. A., manifiesta su voluntad de ejercer el derecho a la co-parentalidad respecto de su hijo, como así también el derecho de su familia extensa-abuela paterna, tíos y tíos-, a mantener contacto con el niño. No obstante, se observa la presencia de una co-parentalidad negativa, caracterizada por dificultades en la comunicación y coordinación entre los progenitores, lo que podría afectar el adecuado ejercicio de las funciones parentales. El Sr. A., expresa considerarse en condiciones de ejercer sus funciones parentales de manera saludable, manifestando que no expondría a su hijo a situaciones de vulnerabilidad. En relación con el pedido de aumento de la cuota alimentaria, el Sr. A., se opone a la solicitud, considerando que las condiciones económicas actuales, provenientes del ingreso declarado, no le permite afrontar un incremento del monto fijado, sin afectar su propia subsistencia..."

En el informe socio ambiental realizado en el domicilio de la actora, surge que: "El grupo familiar evaluado presenta una configuración familiar monomarental. Integran el hogar la Sra. T.A. y sus tres hijos: V.T. (9), V.L. (5) y A.T., M.(11 meses).

La Sra. T.A., cuenta con empleo formal, con los ingresos económicos obtenidos cubre mínimamente las necesidades básicas del grupo familiar. No posee vivienda propia, debiendo afrontar el costo mensual de un alquiler, el cual resulta elevado en relación a sus ingresos, encontrándose en una situación de vulnerabilidad económica.

Respecto al ejercicio de co-parentalidad, se evidencian dificultades para establecer acuerdos con el progenitor a través del diálogo , siendo necesaria la intervención de instancias judiciales para definir aspectos relativos a la crianza y responsabilidad parental...."

De la prueba testimonial de fecha 4 de diciembre de 2025, surgen los testimonios de: E.J.T.D.2., E.M.T.R.D.9.; L.G.A.A.D.3.; C.E.A.D.1. surge que M. reside con su mama y su dos hermanos, que la Sra.T. es quien se hace cargo de todos los cuidados del niño ya que no tiene comunicación con su progenitor. Asimismo se acredita que el Sr. A. tiene otra hija por la cual tambien pasa alimentos.

Si bien surge de la prueba producida que la Sra. T. se hace cargo en forma exclusiva del cuidado de M., no se puede desconocer que en autos A.N.R. C/ T.A.M. S/ HOMOLOGACION (Expte. N°CI-00934- F-2025) se ha homologado en fecha 07 de mayo de 2025 regimen de comunicación que en su parte petinente dice: "*1.- REGIMEN DE COMUNICACION: El padre tendrá contacto con su hijo todos los días de las semana de lunes a viernes desde las 14,30 hs a 22hs y todos los sábados desde las 15hs a las 22hs. La abuela paterna Sra.A.<.E. o el padre serán quienes retiren y regresen al niño a la casa materna. Comenzando este sistema el día 21 de abril de 2025.-"*

En dicho expediente se constata el incumplimiento por parte de la aquí actora de lo acordado y que la falta de contacto de padre e hijo es atribuible a la progenitora, lo que debe ser evaluado al momento de decidir. Ello, teniendo en cuerda que el acuerdo referido permite distribuir el cuidado - y sus consecuentes gastos- favoreciendo la presencia sostenida del ambos padres en la vida cotidiana del niño

En función a la edad, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que el niño reside junto a la progenitora, el caudal económico del alimentante, el regimen de comunicación acordado

(y no modificado a la fecha) como así también que ambos tienen otros hijos a su cargo, corresponde fijar el porcentual de 22% de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y viandas y viáticos en caso de corresponder, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de \$ 251.498,10), con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijos pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. N.R.A., DNI 3., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeren en el contexto inflacionario que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 27/03/2025, por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24

de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. N.R.A., DNI 3. debe abonar a la Sra. A.M.T. DNI N° 3.en favor de su hijo M.F.A.T. DNI N° 7., en el equivalente al 22% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los descuentos de ley y viandas, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpellación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos <.s.#.h.d. del Banco Patagonia del 1 al 10 de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el doble carácter ejercido en favor de la actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 995.246) (10 IUS + 40% poder), y a los Dres.

LUCAS EMILIANO GARCIA LAGOS y GIAN FRANCO GALLO por el patrocinio ejercido a favor de la parte demandada, en la suma de PESOS SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA (\$ 710.890) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. cuenta judicial N° 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11